

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 1973-19653** informando que se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que mediante auto de fecha 4 de julio de 1973 se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de Carlos Hernández y como consecuencia de ello, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria correspondió al 50S-115131, el cual quedó legalmente secuestrado en diligencia del 15 de noviembre de 1973.

Así mismo, se evidencia que mediante escrito radicado el día 1 de agosto de 2019, la cual fue reiterada en memorial del 31 de enero de 2020, la señora **ELSA CECILIA HERNÁNDEZ PANTOJA**, en su condición de hija de **CARLOS EFRAÍN HERNÁNDEZ RUANO**, solicitó el levantamiento del embargo con fundamento en el artículo 597 del C.G.P. y de forma subsidiaria la perención o desistimiento tácito de la demanda, toda vez que el proceso ha perdurado durante 45 años y, además más de nueve meses de inactividad desde su última actuación.

Pues bien, sería del caso acceder a la petición elevada, sino es porque evidencia el Despacho que no se cumplen ninguna de las condiciones previstas en el artículo 597 del C.G.P., para que pueda ser levantado el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble ya identificado, toda vez que no existe constancia de que el proceso haya terminado por cualquier causa de extinción de la obligación o bien porque así lo decidiera las partes a través de las formas anormales de terminación, según dan cuenta las actuaciones registradas al interior del proceso.

En ese sentido, tampoco es dable aplicar la figura del desistimiento tácito como lo pretende la parte solicitante, pues ha de recordarse que ello solo aplica en procesos civiles y de familia y, no en materia laboral, dado que el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., si bien permite la integración de otro cuerpo normativo, lo cierto es que ello es predicable siempre y cuando no exista disposición que regule la materia, lo cual no sucede en este asunto, como quiera que el artículo 30 del mismo estatuto procesal laboral, señala que por regla general recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues para ello cuenta con facultades oficiosas que le permitan impulsar el proceso.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1290-2017 puntualizó:

"Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso."

Ahora bien, teniendo en cuenta el fallecimiento del ejecutado **CARLOS EFRAÍN HERNÁNDEZ RUANO (Q.E.P.D.)**, según da cuenta el Registro Civil de Defunción a folio 40 del expediente, quien no había sido notificado personalmente, tampoco realizado las citaciones para su comparecencia y, por tanto, no actuado por conducto de apoderado judicial, es dable decretar la interrupción del proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares realizada por **ELSA HERNÁNDEZ PANTOJA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante que un **TÉRMINO JUDICIAL DE CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar si se tienen noticia de los demás herederos determinados de **CARLOS EFRAÍN HERNÁNDEZ RUANO (Q.E.P.D.)**; en caso positivo, deberá indicar nombres, dirección de notificaciones y allegar el registro civil respectivo a fin de acreditar suficientemente el parentesco con el occiso; en caso contrario deberán informar esta situación a este Estrado Judicial, que se entenderá bajo la gravedad del juramento, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020 . Por
Estado No. 083 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaría

Npp

LUIS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de enero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2015-00281**, informando que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 741 y 742 la apoderada del ejecutante José Ángel Bermúdez Vergara presentó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. por la suma de \$1.099.262, liquidación de la cual se corrió traslado a la ejecutada y al interviniente excluyente, quienes guardaron silencio.

De lo anterior se extrae que, la apoderada del ejecutante José Ángel Bermúdez Vergara indicó que la entidad demandada procedió a cancelar el retroactivo causado, quedando únicamente pendiente una fracción concerniente al pago de las costas del proceso, valor por el cual presentó la liquidación del crédito y así será tenido en cuenta por el despacho.

No obstante, evidencia el despacho que la liquidación presentada por esta parte no se ajusta a derecho, como quiera que si bien las costas causadas en el proceso ordinario lo fueron por el valor de \$1.232.000 para cada uno de los beneficiarios, esto es, el señor José Ángel Bermúdez Vergara y el señor Wilmer Peñuela Prieto, lo cierto es que las costas señaladas en el proceso ejecutivo lo fueron por la suma de \$966.525, suma única señalada para ambos beneficiarios.

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación del crédito del señor José Ángel Bermúdez Vergara en los siguientes términos:

JOSÉ ÁNGEL BERMUDEZ VERGARA		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Costas proceso Ordinario	609 y 614	\$ 1.232.000
Costas proceso Ejecutivo	656 y 665	\$ 483.263
Subtotal		\$ 1.715.263
Abonado título judicial cobrado	729	\$ 1.099.263
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 616.000

En consecuencia el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** del ejecutante José Ángel Bermúdez Vergara, en la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 616.000).

De otra parte y en cuanto a la liquidación del crédito del interviniente excluyente señor Wilmer Peñuela Prieto, como quiera que ésta parte no presentó liquidación alguna, el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta las sumas pagadas en las Resoluciones GNR 175883 de 2016 y GNR 56876 de 2017, así como la existencia del depósito judicial No. 400100006759132 por valor de \$1.099.262 el cual se encuentra a órdenes del proceso, la cual fue elaborada en los siguientes términos:

WILMER PEÑUELA PRIETO		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Liquidación del crédito aprobada	676 y 677	\$ 58.404.704
Costas proceso Ordinario	609 y 614	\$ 1.232.000
Costas proceso Ejecutivo	656 y 665	\$ 483.263
Subtotal		\$ 60.119.966
Pago Resolución GNR 175883 de 2016	689 a 693	\$ 31.165.092
Pago Resolución GNR 56876 de 2017	705 a 713	\$ 2.023.025
Abonado título judicial sin cobrar	729	\$ 1.099.263
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 25.832.586

En consecuencia, el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** del interviniente excluyente Wilmer Peñuela Prieto en la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 25.832.586).

Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** del interviniente excluyente Wilmer Peñuela Prieto la existencia del depósito judicial No. 400100006759132 por valor de \$1.099.262 constituido por la demandada para esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

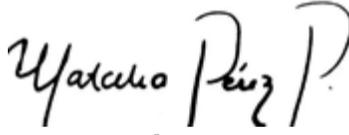
La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>17 de septiembre de 2020</u> . Por Estado No. <u>83</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PEREZ PUYANA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2018-00517** informando que la demanda fue contestada por la vinculada dentro del término dispuesto. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No existe relación entre los hechos contestados y los hechos existentes en el escrito de subsanación de demanda, toda vez que presenta contestación a 35 hechos, siendo que el escrito de subsanación de demanda cuenta con 33 hechos fácticos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

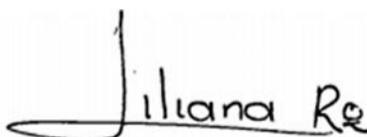
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor John Fernando Euscategui Collazos como apoderado de la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en los términos y para los fines conferidos en la Resolución 4726 de 2011.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la vinculada, por las razones expuestas.

TERCERO: Por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a las demandadas el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020 . Por
Estado No. 83 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaría

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00565**, informando que la parte actora otorgó poder y no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Jeyson Smith Noriega Suárez como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 106 del expediente.

De otra parte, sería del caso pronunciarse sobre la omisión de la parte ejecutante en proceder con la notificación de la ejecutada, sino fuera porque del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 90 a 93 del expediente se advierte que la sociedad ejecutada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, conforme acta No. 50 de la asamblea de accionistas de fecha 12 de diciembre de 2011, como se indica en el certificado de existencia mencionado.

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 numeral 12, que señala:

“la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

Así las cosas, se debe concluir que este Despacho no es competente para conocer la ejecución solicitada, por carecer de jurisdicción, por lo que se hace necesario ordenar la **REMISIÓN** del expediente al Juez del concurso.

Por secretaría elabórese el oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <u>17 de septiembre de 2020</u>. Por Estado No. <u>83</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NATALIA PEREZ PUYANA Secretaria</p>

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ordinario 2019-00285**, informándole que la demanda fue contestada por Colpensiones y que la parte actora remitió citatorio a la interviniente excluyente, el cual fue devuelto por la empresa de correo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre el emplazamiento de la interviniente excluyente y la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, se **requiere** a la demandada como quiera que la misma no ha dado cumplimiento a la orden efectuada en el numeral quinto del auto de fecha 18 de junio de 2019.

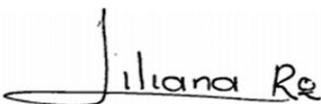
Para el efecto, se ordena **librar oficio** a la parte demandada a través del Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Procesos Judiciales, para que en el **término de diez (10) días allegue expediente administrativo** y todos los documentos que tenga en su poder y que guarden relación con la presente demanda, de las personas que se relacionan a continuación:

- Natanael Carmona Vásquez (QEPD) - C.C. 4.313.378
- Gloria María Vásquez Jiménez - C.C. 52.064.762
- Isabelia Montañez Sánchez - C.C. 41.553.362

Lo anterior, por cuanto se requiere para decidir en el presente asunto y para verificar si en el expediente administrativo de la interviniente excluyente Isabelia Montañez Sánchez obra dirección distinta a la ya comunicada donde pueda ser notificada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020 . Por
Estado No. 83 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00331** informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Se deja constancia que los días 2, 3 y 18 de octubre, 21, 22, 26, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cierre del Edificio por paro judicial. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Colpensiones no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No aporta el certificado de afiliación del demandante, enunciado como documental en el acápite de pruebas de la contestación de demanda.

De otra parte, se observa que la demandada Porvenir S.A., no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. Presenta contestación a 26 hechos, encontrando que el escrito de subsanación de demanda cuenta con 22 hechos fácticos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Zuritza Parrao Barros, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado la demandada PORVENIR S.A., conforme escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019.

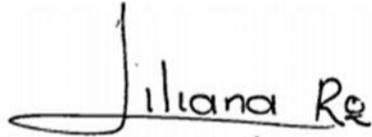
TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

CUARTO: Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. el **término de cinco (5) días** para que procedan a corregir los yerros advertidos, previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>17 de septiembre de 2020</u> . Por Estado No. <u>83</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NATALIA PEREZ PUYANA Secretaría</p>
--

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00353**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas, y venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora:

- | | |
|---------------------------------|-------------------------|
| - Costas del proceso ejecutivo | \$ - 0 - |
| - Agencias en derecho ejecutivo | \$ 1.000.000 (folio 39) |



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho del proceso ejecutivo se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

- | | |
|---|--------------|
| - Costas: | \$ - 0 - |
| - Agencias en derecho proceso ejecutivo | \$ 1.000.000 |
| | ----- |
| | \$ 1.000.000 |

En consecuencia, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** y agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, se observa que a folio 41 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., liquidación de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio.

Sin embargo, para verificación de la liquidación presentada se dispuso la colaboración del Grupo de Apoyo en Liquidaciones de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para efectuar la respectiva liquidación (folios 42 a 43), la cual se ajusta a derecho, por lo cual el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 25.523.262,54), valor en el cual se encuentra incluida la suma por la cual se aprueba la liquidación de costas del proceso ejecutivo y con fecha de corte 11 de mayo de 2020.

Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta dada por el Banco Popular al oficio 1533, obrante a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020 . Por
Estado No. 083 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00425** informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Se deja constancia que los días 2, 3 y 18 de octubre, 21, 22, 26, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cierre del Edificio por paro judicial. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Colpensiones, no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No hace un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones 8 y 9 de la demanda.

De otra parte, se observa que la demandada Porvenir S.A. dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y dentro del término previsto para ello, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por esta demandada.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Danna Vanesa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Giomar Andrea Sierra Cristancho, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada

sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado la demandada PORVENIR S.A., conforme escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por PORVENIR S.A.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas.

QUINTO: Por los lineamientos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada COLPENSIONES el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>17 de septiembre de 2020</u> . Por Estado No. <u>83</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PEREZ PUYANA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00437** informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Se deja constancia que los días 2, 3 y 18 de octubre, 21, 22, 26, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cierre del Edificio por paro judicial. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A. no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No da respuesta en debida forma a los hechos 4, 11, 19, 21, 22 y 33, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T., esto es, indicando si los admite, los niega o no le constan, y las razones de su respuesta.

De otra parte, se observa que la demandada Colpensiones dio contestación en debida forma a la demanda, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se evidencia que la demandada Colfondos S.A. presentó escrito de allanamiento a la demanda por lo cual se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Daniela García Campos como apoderada de la demandada Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A., conforme las facultades establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Zuritza Parrao Barros, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jair Fernando Atuesta Rey como apoderado de la demandada Colfondos S.A., de conformidad con las

facultades establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A., por las razones expuestas.

QUINTO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A. el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

SÉPTIMO: El allanamiento presentado por la parte demandada Colfondos S.A. será tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>17 de septiembre de 2020</u> . Por Estado No. <u>83</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PEREZ PUYANA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-0578**, informándole que se practicó diligencia de notificación personal a los demandados, quienes presentaron escritos de contestación a través de correo electrónico. La demanda no fue reformada y el demandante otorgó poder. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación presentados por las apoderadas de los demandados, encuentra el Juzgado que el presentado por la accionada NADELCO S.A. cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Sin embargo, la contestación presentada por la apoderada de ANDECO LTDA, GONZALO PATRICIO CADAVID HENAO y CARLOS ANDRÉS CADAVID MONCAYO no los cumple, toda vez que no se incorporó el documento denominado carta de terminación del contrato de trabajo que se anuncia como prueba.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO** quien se identifica con C.C. 52.786.271 y T.P. 123.576 del C.S. de la J., como apoderada de los demandados **ANDECO LTDA EN LIQUIDACIÓN, GONZALO PATRICIO CADAVID HENAO y CARLOS ANDRÉS CADAVID MONCAYO** y a la Dra. **LUISA FERNANDA SUÁREZ CUELLAR** quien se identifica con C.C. 1.024.547.548 y T.P. 283.195 del C.S. de la J., como apoderada de NADELCO S.A., en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por NADELCO S.A.

TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por los demandados ANDECO LTDA EN LIQUIDACIÓN, GONZALO PATRICIO CADAVID HENAO y CARLOS ANDRÉS CADAVID MONCAYO. Por los

lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **CONCEDER** a los demandados el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020. Por Estado No. 083 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00583** informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Se deja constancia que los días 2, 3 y 18 de octubre, 21, 22, 26, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cierre del Edificio por paro judicial. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No aporta la documental relacionada en el numeral 11 del acápite de pruebas documentales del escrito de contestación de demanda.
2. No relaciona la documental obrante a folio 212 en el acápite de pruebas documentales aportadas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Juan Pablo Sarmiento Torres como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 171 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada, por las razones expuestas.

TERCERO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020 . Por
Estado No. 83 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00747**, informando que la parte actora informó desconocer nueva dirección de notificaciones de la demandada y los citatorios enviados fueron devueltos por la empresa de correo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante remitió citatorios a la demandada los cuales fueron devueltos por la empresa de correo, por lo informó que desconoce nueva dirección de notificaciones de la demandada Integral de Servicios Vabra S.A.S.

Por lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada Integral de Servicios Vabra S.A.S., en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 794 de 2003, se indica al interesado que podrá realizar las publicaciones en los periódicos EL TIEMPO o EL NUEVO SIGLO, o en cualquier diario de amplia circulación nacional circulación.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

DESIGNESE como curador ad litem del demandado **al doctor FREDY HERNÁN CASTAÑEDA ROBAYO**, identificado con C.C. No. 79.847.478 y T.P. No. 282.786 del C.S. de la J., designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación por medio de telegrama a la dirección aportada, esto es: Calle 48 sur No. 81C - 56 de Bogotá D.C., y al correo electrónico humanidadjuridica@gmail.com, para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevara aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Finalmente y por secretaría, remítase correo electrónico a título informativo a la demandada, al correo electrónico: vabrasas@gmail.com, informándole la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020 . Por
Estado No. 83 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaría

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-0102** con solicitud de la demandada PORVENIR. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.

Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Juzgado los días 21 y 27 de julio del presente año, la demandada Porvenir solicita que no se corran los términos de traslado, toda vez que al realizarse la diligencia de notificación personal el día 10 de julio de 2020 el Juzgado no hizo entrega al apoderado de la copia de la demanda, situación que impide contestar la demanda y afecta el derecho de defensa de la entidad demandada.

Para resolver lo pedido, se tendrá en cuenta que el día 10 de julio de 2020 se realizó diligencia de notificación personal a la demandada Porvenir a través del apoderado Dr. ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y si bien en el acta de notificación se indicó que se hizo entrega del traslado de la demanda, en las copias que anexó la entidad demandada y que corresponden a los documentos entregados por el Juzgado en el acto de notificación, no se observa que figure la copia de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, **se ordenará que por Secretaría se proceda a la reproducción de la totalidad del expediente a través de escáner** y una vez se cuente con la totalidad de los documentos en medio digital, se pondrán a disposición de la demandada PORVENIR y en la medida que se cuente con el documento, **se volverá a correr el traslado de la demanda**, con el fin de evitar una posible vulneración al derecho de defensa de las partes.

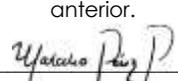
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020. Por Estado No. 083 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-0074**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada del demandante allegó el dictamen pericial con las formalidades del artículo 226 del CGP, quedando así subsanada la deficiencia indicada en el auto del 13 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ISNARDO VILLABONA GAMBOA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE DONFOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **PORVENIR** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

al/c

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020. Por Estado
No. 083 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-0080**, informándole que la parte actora no presentó escrito de subsanación en tiempo y que su apoderado presentó renuncia al mandato. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte actora no presentó escrito de subsanación en tiempo, se rechazará la demanda.

De otra parte y frente al memorial en el cual el apoderado del actor manifiesta que renuncia al mandato conferido, no allegó la constancia de haber informado esta situación al demandante tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. Si bien manifestó que la renuncia obedece a que terminó un contrato de prestación de servicios con el sindicato al cual estaba afiliado el demandante, en el expediente no obra prueba de la existencia del contrato y de su terminación.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

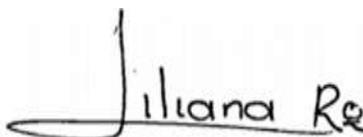
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ ESCOBAR** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al mandato manifestada por el apoderado del actor, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allic

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020. Por Estado
No. 083 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.